

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo – Entrega del Tradente al Adquirente
Rad. No. 110013103024201800380 00

Sería del caso de entrar a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de los señores Alfonso Becerra Mosquera, Milton Enrique Salas Mena y Ana Irma Becerra Mosquera en contra del auto adiado cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹, mediante el cual se dispuso no tramitar la nulidad elevada por cuanto se adujo esta fue resuelta en calenda del treinta y uno (31) de julio de la misma anualidad².

No obstante, se observa que la causal de nulidad planteada por el citado profesional del derecho, se sustenta en las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso y no del art. 133 *ibídem*, de donde se advierte que el motivo de rechazo del trámite nulitante indicado en el auto atacado es errado ante el nuevo argumento de nulidad formulado, por lo tanto, a posteriori en esta decisión se tomarán las medidas de saneamiento a que haya lugar.

Dicho esto, se tiene que el apoderado de los terceros intervinientes en solicitud de 28 de agosto aseveró que en este asunto existe pérdida de competencia a partir del primero (1º) de agosto de dos mil veinte (2020) o dos mil veintiuno (2021), sin esgrimir sustento alguno para dicha afirmación.

Sin embargo y más allá de los argumentos y/o supuestos que tenga el profesional del derecho para elevar su petición, esta no encuentra asidero alguno para ser declarada.

Establece el inciso primero del artículo 121 del estatuto procesal civil que:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."

¹ Archivo0001 folio 199

² Archivo0001 folios 177 y 178

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente asunto ya cuenta con sentencia de instancia proferida desde el primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)³, por lo que no es procedente que sea decretada la nulidad a que hace referencia en tanto existe una decisión de fondo que puso fin al conflicto presentado entre las partes intervinientes, la cual, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, en lo que se refiere a la actuación posterior a la sentencia proferida, dicha situación es la simple materialización de esa decisión más no un nuevo debate judicial acerca de la procedencia de la acción declarativa inicialmente formulada y ya decidida, lo que se hace extensible a los diferentes trámites de nulidad que ya han sido resueltos oportunamente.

Colofón de lo brevemente expuesto y atendiendo lo señalado en la parte inicial de esta decisión, se dejará sin valor ni efecto el inciso primero del auto de cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en tanto la negativa a resolver la solicitud de nulidad allí adoptada careció de la motivación aquí expuesta.

En consecuencia, se Dispone:

DEJAR sin valor ni efecto el inciso primero del auto de cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En su lugar se **NIEGA** la nulidad formulada en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

³ Archivo0001 folios 68 a 71

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba984e297700c5dc0b29b7024d49cfe67eb0b5a5db4afc989e9237b9230e6153**

Documento generado en 05/03/2024 08:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>